



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-396/2022

**RECURRENTE:** KARLA YADIRA SOTO MEDINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** HORACIO PARRA LAZCANO, ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA Y RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO

**COLABORARON:** NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI CITLALI PONCE MORALES

**Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente**; en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

### **I. ANTECEDENTES**

De constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A) Inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión del Consejo

General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango mediante la cual se dio inicio al proceso electoral local 2021-2022, para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

2. **B) Aprobación de Convenio de Coalición “Juntos Hacemos Historia”.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del instituto local aprobó el acuerdo IEPC/CG05/2022, por el que determinó procedente el convenio de coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia en Durango”<sup>1</sup>, para la postulación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos del Estado, para el Proceso Electoral Local 2021-2022.
3. **C) Registro de candidaturas.** El cuatro de abril del presente año, el Consejo General emitió el acuerdo **IEPC/CG58/2022**, a través del cual se pronunció sobre las solicitudes de registro de candidaturas formuladas por la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”, ente ellas, la del municipio de Durango.
4. **D) Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la gubernatura y de los integrantes a los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.

---

<sup>1</sup> Conformada por los partidos políticos MORENA, Del Trabajo y Verde Ecologista de México.



5. **E) Cómputo del Consejo Municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento del municipio de Durango, en el cual asignó regidurías de representación proporcional, elaboró y entregó las constancias de mayoría a las candidaturas electas, conforme a los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
Partido político o candidato	Votación	
	Con letra	Con número
Partido Acción Nacional 	Cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y siete	53,357
Partido Revolucionario Institucional 	Sesenta mil trescientos setenta y siete	60,377
Partido de la Revolución Democrática 	Tres mil quinientos ochenta y dos	3,582
Partido Verde Ecologista de México 	Dos mil ciento cincuenta y siete	2,157
Partido del Trabajo 	Veintiséis mil ochocientos treinta y cinco	26,835
Partido Movimiento Ciudadano 	Treinta y seis mil ochocientos ochenta y tres	36,883
Morena 	Cuarenta y un mil setecientos ochenta y seis	41,786

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
Partido político o candidato	Votación	
	Con letra	Con número
<b>morena</b>		
Partido Redes Sociales Progresistas Durango 	Tres mil setecientos sesenta y siete	3,767
Candidatos independientes	Dos mil doscientos cincuenta	2,250
Candidatos no registrados	Noventa y nueve	99
Votos nulos	Cuatro mil treinta y tres	4,033
Votación total	Doscientos treinta y cinco mil ciento veintiséis	235,126

6. En términos de los resultados referidos, la autoridad administrativa electoral asignó diecisiete regidurías en los siguientes términos:

Partido político	No. De regidurías
	5 regidurías
	4 regidurías
	3 regidurías
<b>morena</b>	3 Regidurías
	2 regidurías

7. **F) Juicio de la ciudadanía local.** El catorce de junio de este año, Karla Yadira Soto Medina promovió juicio de la ciudadanía, en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional que realizó el Consejo Municipal de Durango. El



Tribunal Electoral del estado registró la demanda con el expediente **TEED-JDC-102/2022** y el dieciocho de julio de dos mil veintidós, emitió sentencia en la cual confirmó en lo que fue materia de impugnación la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral.

8. **G) Juicio de la ciudadanía federal.** En contra de lo anterior, el veintitrés de julio siguiente, la parte recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal local, mismo que en su oportunidad lo remitió a la Sala Regional Guadalajara. La Sala responsable registró el medio de impugnación con el expediente SG-JDC-126/2022 y, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, emitió sentencia en la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución local controvertida.
9. **H) Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintisiete de agosto del presente año, la recurrente Karla Yadira Soto Medina, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala responsable, misma que ordenó su remisión a esta Sala Superior.
10. **I) Turno a ponencia.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-396/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. **J) Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro identificado.

## **II. COMPETENCIA**

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
13. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

14. Se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el Acuerdo **8/2020**, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.



#### IV. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

15. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la presente demanda, porque **no cumple con el requisito especial de procedibilidad**; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

##### **A) Marco normativo**

16. El artículo 61 del mismo ordenamiento precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en dos supuestos: i) en los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional y ii) en los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
17. De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:
  - a) Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>2</sup>
  - b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas

---

<sup>2</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

electorales.<sup>3</sup>

- c)** Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>4</sup>
- d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>5</sup>
- e)** Ejercer control de convencionalidad.<sup>6</sup>
- f)** El recurrente aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>7</sup>
- g)** Se evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>8</sup>
- h)** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>9</sup>
- i)** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>10</sup>
- j)** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un

---

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>4</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.



error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>11</sup>

k) La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>12</sup>

l) La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia  
13.

18. Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

### **B) Caso concreto**

19. La ciudadana recurrente controvierte la sentencia **SG-JDC-126/2022** que emitió la Sala Regional Guadalajara, la cual confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Durango dictada en el expediente **TEED-JDC-102/2022** la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para el ayuntamiento de Durango.

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>13</sup> Ver Tesis XXXI/2019

## C) Contexto de la controversia

### i) Síntesis de la sentencia impugnada

20. La Sala responsable confirmó la resolución local impugnada, al considerar que los agravios hechos valer eran infundados e inoperantes, conforme a lo siguiente:
- ✓ Respecto del agravio relativo a la falta de aplicación del *test* de proporcionalidad, consideró que la omisión de aplicar dicho método por parte del Tribunal local no es un acto que, por sí solo, pudiera depararle perjuicio a la parte actora; al no constituir por sí mismo un derecho fundamental, sino la vía, por la cual no se estima que el Tribunal local no estaba obligado a aplicarlo, máxime cuando su aplicación se solicitó implícitamente como lo refirió la propia actora.
  - ✓ Lo anterior conforme lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL; así como la propia Sala Regional al resolver los diversos SG-JDC-15/2021 y SG-JDC-17/2021 acumulados.
  - ✓ Argumentó que resultaban infundados los agravios y por tanto improcedente su solicitud de inaplicación de los preceptos y criterios definidos en el tema de asignación de regidurías de representación proporcional tratándose de coaliciones, ya que adecuadamente se interpretó la normativa atinente a la asignación de regidurías y el principio de uniformidad de las coaliciones, pues en la normatividad aplicable establecida por el poder legislativo Duranguense no se advertía la existencia de alguna excepción que autorizara en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos contendientes en coalición dejar de cumplir por sí mismos con el



porcentaje mínimo requerido en lo individual, so pretexto del principio de uniformidad.

- ✓ Asimismo, consideró infundados los argumentos aduciendo indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al estimar que, al momento de analizar el principio de uniformidad en el contexto de la inaplicación solicitada, el Tribunal responsable dejó de tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia 2/2019 de este Tribunal, que establece la prohibición de que los partidos coaligados postulen candidaturas propias donde participen bajo dicha figura asociativa; ello, toda vez que el Tribunal local para arribar a tal conclusión determinó, entre otras cosas, que la postulación conjunta de candidaturas en una coalición implica la asociación de los mismos institutos políticos en el porcentaje correspondiente, por tipo de elección, lo cual resultaba una cuestión distinta o ajena al procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- ✓ Finalmente, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación por inaplicarse los lineamientos del acuerdo IEPC/CG146/2021, determinó que era infundado, porque, si bien no era necesaria la inaplicación de esos lineamientos, en éstos no se establecían nuevas reglas de asignación de regidurías, tampoco modificaban los requisitos que deben de cumplir los partidos políticos en lo individual para acceder a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues la sola mención de las coaliciones en los lineamientos, no generaba un cambio de las reglas de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, como lo pretende hacer valer la actora. Además, los lineamientos señalan que la asignación se hará de acuerdo con el derecho que tengan dichos entes conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación. Siendo una regla primigenia que los partidos hayan cumplido en lo individual con el porcentaje del 3%. Por ende, determinó que, aun cuando bastaba con una interpretación de los lineamientos, el agravio era insuficiente para revocar la sentencia impugnada, máxime que la actora pretendía darles un significado distinto a los lineamientos, porque éstos tenían

la intención de establecer reglas para garantizar la paridad en la integración de los ayuntamientos.

**D) Agravios del presente recurso**

21. La recurrente señala que la asignación de regidurías de representación proporcional en el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de los ayuntamientos en el Estado de Durango, debe hacerse por coalición y no por partido político, porque, conforme a los "Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para garantizar la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos del estado de Durango", se contempla la asignación de regidurías a las coaliciones. En consecuencia, solicita se haga una interpretación *pro persona* del artículo 267, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación con los lineamientos referidos, a fin de garantizar la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos del estado de Durango.
  
22. Así, solicita que, en armonía con los lineamientos citados, se exija para la asignación de regidurías, el tres por ciento legal a la coalición en su conjunto y no a cada partido que la integra; considerando también que sean asignadas las regidurías por coalición siguiendo el orden y prelación contemplada en la lista registrada, ya que participaron en unidad, como si fueran un solo partido.



23. Expone que, de resultar insuficiente la interpretación *pro persona*, se inaplique el artículo 267, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango y se aparte o inaplique el criterio contenido en la tesis 11/2017, toda vez que contrario a lo determinado por la Sala Regional Guadalajara, tanto las porciones normativas como el criterio de la tesis, son contrarios al artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda la reglamentación del principio relacionada al principio de uniformidad en las coaliciones, pues se vulnera la supremacía constitucional.
24. Señala que, en cuanto a la inaplicación de los "Lineamientos para garantizar la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos del estado de Durango", por parte del Tribunal Electoral del estado de Durango, no comparte lo aducido por la responsable, pues debió analizarse bajo una interpretación *pro persona*.
25. Finalmente, solicita a esta Sala Superior la suplencia de la queja sobre los agravios vertidos.

#### **E) Decisión de la Sala Superior**

26. Esta Sala Superior estima que el medio de impugnación no reúne el requisito especial de procedencia, porque en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o

convencionalidad de alguna norma jurídica, pues la responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. Asimismo, no se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

27. En efecto, de los agravios que hace valer el partido recurrente, así como del análisis y de la determinación de la Sala responsable, esta Sala Superior no advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida; en primer lugar, porque la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, que justifiquen la procedencia del recurso.
28. Lo anterior, dado que las consideraciones de la Sala responsable se enfocaron a temáticas de legalidad relacionadas con la aplicación de tesis y jurisprudencia emitidas por esta Sala Superior en relación con la votación que se debe considerar para la asignación de regidurías cuando los partidos políticos participen en coaliciones, criterios emitidos por ese órgano jurisdiccional federal para la misma entidad federativa, mientras que los agravios en reconsideración se enfocan a tratar de demostrar que fue incorrecto ese estudio ya que se debió estar, de manera literal, a lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3, de la ley electoral de esa entidad federativa que dispone que la



asignación de regidurías será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente, sin que ello implique un análisis propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

29. Asimismo, durante la cadena impugnativa se señaló que si bien se habían emitido los lineamientos aprobados por el Consejo General a través del acuerdo IEPC/CG146/2021, para la integración paritaria de las regidurías de representación proporcional en el estado de Durango, en donde se hacía mención de manera genérica de las coaliciones, ello no implicaba nuevas reglas para asignación de las regidurías asignadas por el principio citado, respecto de lo cual el legislador duranguense ha sido claro en señalar cómo es que deben asignarse cuando se participa en coalición.
  
30. En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la Sala responsable no llevó a cabo ningún estudio sobre constitucionalidad o convencionalidad, sino que se limitó a determinar si en el caso resultaban aplicables precedentes en los que se dijo que, en el estado de Durango, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, y no así, de la propia coalición, como lo pretende la recurrente, conforme lo previsto en el numeral 267, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Durango; así como la interpretación que en diversos precedentes se han realizado respecto a ese tema tanto por parte de las instancias locales como por la Sala Guadalajara y la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral.

31. Cabe precisar que esta Sala Superior no pierde de vista que la parte inconforme solicitó a la Sala Regional Guadalajara la inaplicación de determinadas normas secundarias, lo cual fue desestimado en la resolución impugnada. Sin embargo, para la desestimación de tales planteamientos, la Sala responsable no llevó a cabo un genuino estudio de constitucionalidad, ya que, por una parte, la petición de inaplicación no se hizo valer como una cuestión central, sino que se planteó de manera subsidiaria, para el caso de que las normas legales que regulan la asignación de regidurías no fueran interpretadas como lo propuso la entonces actora.
  
32. Además, la Sala responsable sostuvo que la regulación sobre la asignación de regidurías es parte de la facultad configurativa legislativa local, tal como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha sostenido que el legislador local cuenta con libertad configurativa para definir el número y porcentajes de regidurías que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática<sup>14</sup>. En consecuencia, la facultad de

---

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 67/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”.



reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas estatales, las cuales, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución federal, sólo deben considerar los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin prever alguna disposición adicional al respecto, de ahí que no se pueda considerar.

33. Es decir, para atender la cuestión de que se trata, la Sala Regional no hizo un estudio propio de constitucionalidad, sino que se limitó a aplicar un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que no implica de ninguna forma un análisis de constitucionalidad.
34. Sobre esa línea, debe indicarse que aun cuando en el presente recurso la inconforme insiste en sus planteamientos subsidiarios sobre la inaplicación de las normas legales que regulan la asignación de regidurías, ello es insuficiente para justificar la procedencia del recurso, pues lo hace sobre la misma lógica en que lo hizo ante la instancia regional, es decir, no plantea una cuestión auténtica de constitucionalidad.
35. Igualmente, en cuanto al planteamiento de procedencia por la indebida inaplicación de los "Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para garantizar la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos del estado de Durango", este Tribunal Federal no advierte que esa determinación pudiera ser determinante para la procedencia del

presente recurso. Ello, porque el hecho de que no se tomen en cuenta lineamientos emitidos por una autoridad administrativa local no es suficiente para que proceda el recurso de reconsideración; sino que existe el deber jurídico de exponer, los razonamientos jurídicos que evidencien la supuesta inaplicación de las disposiciones electorales por parte de la Sala responsable, al considerarse contrarias a la Constitución federal, ya sea por oponerse directamente a ésta o porque vulnere algún principio constitucional o convencional en la materia<sup>15</sup>.

36. En ese sentido, si en el caso, la parte recurrente únicamente se ciñe a señalar que fue indebido el hecho de que se confirmara la resolución que determinó inaplicar los lineamientos sin especificar qué principio o precepto constitucional se le vulneró con ello, sin controvertir directamente, ni señalar de qué forma pudo variar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional o cuál fue el precepto o principio constitucional inobservado, resulta insuficiente para considerar la procedencia del presente recurso.
37. En ese sentido, esta Sala Superior concluye que los argumentos de la recurrente no actualizan la procedencia del presente recurso, pues, se reitera, lo resuelto por la Sala responsable no implicó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

---

<sup>15</sup> Véase el SUP-REC-1923/2018.



38. No se soslaya que la actora también señala que se actualiza la procedencia del recurso, porque se trata de un asunto de trascendencia fundamental y tema relevante para el sistema democrático, relacionado con la interpretación del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal y la reglamentación de la misma, así como la aplicación o no de la Ley General de Comunicación Social<sup>16</sup>; sin embargo, esta Sala Superior no advierte que el asunto se encuentre relacionado con esos temas.
39. Además, aun cuando la demanda se interpretara integralmente para deducir que la recurrente pretende demostrar que el asunto es relevante, por referirse a la asignación de regidurías (que es el tema sobre el que realmente versa), de cualquier manera, no se justifica la procedencia del recurso.
40. Lo anterior, porque si bien esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración será procedente en aquellos asuntos inéditos, novedosos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que

---

<sup>16</sup> Foja 17 de la demanda.

impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial<sup>17</sup>, en el caso no advierte que se actualice ese supuesto.

41. Esto, porque para que se considere un asunto relevante deberá implicar y reflejar el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico<sup>18</sup>; y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.
42. En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso, y con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.
43. Sin embargo, en el caso no se aprecia que se busque resolver un tópico que sea de relevancia y trascendencia, pues el actor insiste en solicitar ante esta Sala Superior que se analice la legislación local a fin de determinar que el criterio contenido en la tesis II/2017 no es

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.



aplicable al caso concreto dado el diseño del sistema electoral establecido por el legislador local para la asignación de regidurías municipales y, en vía de consecuencia, se realice una nueva asignación de regidurías de modo tal que atendiendo a la aplicación de criterios de paridad en la asignación de regidurías, se cambie la regla del modo de asignación que se lleva a cabo cuando los partidos contienden en coalición, sin que justifique una genuina falta de asignación paritaria en las regidurías del municipio de Durango, sino solo su interés de que como parte de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, se modifiquen las reglas de asignación y pueda acceder a una regiduría.

44. Tampoco se advierte que se actualice la jurisprudencia 12/2018 que prevé la procedencia del recurso cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, en primer lugar porque no se está ante una resolución que haya desechado el medio de impugnación del recurrente, sino de una sentencia de fondo definitiva por parte de una Sala Regional y, por el otro, porque dicha procedencia la hace valer derivado de que (a su parecer) se aplicaron criterios jurisprudenciales que contenían diferencias con el caso sujeto a estudio, lo cual se trata de un criterio jurídico y no de un error.
45. Por lo expuesto, se concluye que debe desecharse de plano la demanda.

46. Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-377/2022, SUP-REC-378/2022, SUP-REC-383/2022 y acumulados y SUP-REC-384/2022.**

Por lo expuesto y fundado, se

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese conforme a derecho.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.